PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1047

Sentencia impugnada:Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2006.

Materia:Penal.

Amadeo Peralta

Abogados:Licdos. Brasil Jiménez Polanco, César Amadeo Peralta Gómez y Dr. Pablo Arredondo Germán.

Recurridos: PER3 y compartes.

Abogados:Licdos. Javier de la Cruz de la Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús Méndez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Con relación al primer incidente planteado por la parte querellada, consistente en la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación privada, por existir un poderoso obstáculo legal para perseguirla, motivado a que los querellantes del presente proceso han sido acusados por César Amadeo Peralta Gómez de infracciones criminales y su asesoriedad ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este tribunal decide rechazar el incidente planteado, motivado a que el hecho de que exista un querellamiento penal a cargo de los querellantes en este proceso, en otra jurisdicción del país, no significa un impedimento legal para proseguir con el conocimiento de este proceso sobre violación de propiedad del cual este tribunal está apoderado y es competente para conocer del mismo, pues constituyen dos casos diferentes, que no guardan ninguna conexidad, por lo que el incidente de sobreseimiento del presente caso es rechazado. SEGUNDO: Con relación al segundo incidente planteado por la parte querellada, sobre la inadmisibilidad de la querella y constitución en actor civil, por parte de los querellantes PER4 y PER6 formulado sobre la base de ausencia de derecho por falta de calidad para accionar en la especie, motivado a que O1 todos sus derechos dentro de la referida parcela ADD2 del ADD3 del municipio de Luperón, este tribunal ha comprobado que en el expediente reposa una certificación expedida por la registradora de título del departamento de Puerto Plata, de fecha 15 de noviembre/2005, en donde hace contar que por acto de fecha 10/junio/1996, el Sr. PER4 vendió todos sus derechos PER7 y que por acto de venta de fecha 10/junio/1996, de vende todos sus derechos a PER7 por lo que este tribunal admite el incidente planteado en cuanto a la forma y el fondo; en consecuencia, declara inadmisible la querella penal y constitución en actor civil por los señores PER4 y de a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por supuestas violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, motivado a que los mismos carecen de calidad, en virtud de lo establecido en la certificación emitida por la registradora de títulos de esta ciudad de Puerto Plata en fecha 15/noviembre/2005. TERCERO: Que con relación al tercer incidente planteado por la parte querellada, referente al sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación penal a cargo de César Amadeo Peralta, por motivo de que los querellantes han sido acusados de estafa y falsificación en escritura pública y auténtica y uso de documentos falsos ante el procurador fiscal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, este tribunal considera que esos motivos no son un obstáculo legal para que el tribunal continúe el conocimiento del caso de violación de propiedad, del cual fue apoderado y es competente, en razón de que son casos diferentes que no guardan conexidad uno con el otro. Por lo que se rechaza el tercer incidente planteado. CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria por la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia, y de los Sres. Felipe y Jurgen Boing; y en cuanto al fondo, se excluyen del presente proceso motivado a que en contra de ellos no se ha ejercido ninguna acción. QUINTO: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por PER3 PER15 PER16 de PER20 Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, PER24 y PER25 por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad de fecha 24 de abril del 1962, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal. SEXTO: Declara al imputado César Amadeo Peralta Gómez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional. SÉPTIMO: Ordena el desalojo inmediato del Sr. César Amadeo Peralta Gómez, de la ADD4 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata y la confiscación de la

mejora levantada dentro de la misma, siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante, cualquier recurso, en virtud de lo que establece la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, párrafo (agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964). OCTAVO: Condena al señor César Amadeo Peralta Gómez, al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados, por el hecho delictual cometido por el imputado. NOVENO: Condenar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Jesús Méndez y Fernando Enrique Mejía Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01630, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez, y fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, conjuntamente con el Dr. Pablo Arredondo Germán y el Lcdo. César Amadeo Peralta Gómez, en representación de César Amadeo Peralta Gómez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: En síntesis lo que se trata de una afectación de un derecho fundamental, el cual está haciendo el señor César Amadeo Peralta atacado, tiene su título original, la certificación de todos los documentos han sido depositados, como se trata de un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, no solamente está depositado una o dos pruebas sino de 40 elementos probatorios como pruebas nuevas para que la Suprema tenga a bien ordenar la nulidad de la sentencia condenadora, la cual es la condena es de manera injusta, además de que nunca hubo renovación de instancia y nunca hubo ningún anticipo de elementos que fueran notificados a esta parte querellada; además de eso renunciaron ante la Suprema Corte de Justicia los que estaban vivos del proceso que se llevaron a cabo en ese momento. Hubo una prescripción respecto a esto y las conclusiones nuestras están depositadas muy abundantes, entendemos que sería tedioso leerla completa sino que tendríamos que solicitarles a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien valorar cada uno de los elementos probatorios que hemos depositado, a los fines de que pueda producirse la nulidad de la sentencia que hemos invocado; en ese sentido, nosotros concluimos de la manera siguiente: Único: Que se acojan todos y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia núm. 272-2006-00109, de fecha 8 de agosto de 2006, y depositada por ante esta honorable Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre del año 2021, en contra de los recurridos PER3 PER15 PER4 PER16 de PER20 Cruz, PER26 Fernando Enrique Mejía Mendoza, PER24 y PER25 en ese sentido, que sean acogidas todas y cada una de nuestras conclusiones.

1.3.2. Lcdo. Javier de la Cruz de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Fernando Enrique Mejía Mendoza y Jesús Méndez Sánchez, en representación de PER3 PER15 PER16 de PER20 Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, PER24 y PER25 partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido el presente escrito de

defensa por haber sido producido y presentado en tiempo hábil. Segundo: Rechazar en todas sus partes la revisión de que se trata por no subsumirse a los hechos nuevos y alegatos de ninguno de los preceptos jurídicos contenidos en el artículo 428 de la normativa procesal. Tercero: Condenar al señor César Amadeo Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a los abogados concluyentes.

1.3.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de este honorable tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia, en virtud de lo que establece el artículo 32 numeral 2), de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana.

1.3.4. A la audiencia también compareció el recurrente César Amadeo Peralta, quien manifestó lo siguiente: "Quien suscribe viene desde hace unos 16 años y es parte del recurso, denunciando un entramado que existe en la playa de Punta Rusia y La Ensenada, dedicada a la sustracción de viviendas; nosotros hemos sido parte y hemos sido víctima de ese entramado, y en esas atenciones hemos denunciado ante la propia Procuraduría General de la República y el Consejo del Poder Judicial lo que está pasando en Punta Rusia, y una de las modalidades utilizadas en esos entramados consiste en la utilización de difuntos para venir aquí a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a postular, a cometer fraude procesal, engañar a los jueces y afectar al sistema. Yo fui, siendo propietario de una casa en la playa Punta Rusia, condenado en nombre de una difunta, pero todavía en este mismo año el colega que aquí me precede presentó calidades en nombre de 6 difuntos; nosotros estamos ante un hecho grave; siguiendo con la presentación de estos medios, en estas acciones en el 2006, en nombre de la difunta de que había fallecido en abril de 2006, obtuvieron una sentencia en la Cámara Penal de Puerto Plata, con la única finalidad de sustraerme una casa en la playa valorada no sé ni en cuanto, pero eso es lo que está pasando en Punta Rusia. Luego de utilizada la difunta PER31 para obtener esa apófisis sentencia, en nombre de ella obtuvieron aquí en esta Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 817 de 2007, en nombre de una difunta obtuvieron la resolución núm. 6110 de 2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Como le dije en este año, en nombre de una señora que tiene 16 años difunta, parece que la pasaron a buscar por el cementerio y la trajeron aquí, en nombre de ella, difunta de 16 años, también dieron calidades por PER4 con 10 años fallecido, el tribunal tiene aquí fotografías del cementerio de la tumba, certificaciones de los administradores de los cementerios; un notario se trasladó hacia las tumbas, las actas de defunción, eso es para que ustedes vean lo que estoy enfrentando. De igual modo, le reitero a la Suprema, y tengo el original aquí, esas personas desistieron de esa querella en el año 2016, cuando reconocieron que yo soy dueño de mi casa, pero después no se sabe qué ha seguido pasando; en esas atenciones, siguieron dando calidades por PER4 con 10 años muerto; por PER3 con 12 años enterrado lo trajeron aquí y lo sentaron ahí; por Cruz enterrado en Santiago hace 1 año; y dando calidades por PER24 y PER25 quien la propia Junta Central Electoral certificó y está depositada en el expediente que no tienen ningún tipo de registro de la existencia de esa persona. Todo eso podemos demostrarlo con el extracto del acta de defunción de PER32 que se encontraba fallecida cuando emitieron la sentencia.

1.3.5. A la audiencia compareció la recurrida PER33 manifestar lo siguiente: Yo quiero que me permitan un recuento de la historia de estos terrenos para que tengan conocimiento lo más breve posible. Represento a PER34 PER35 y por PER36 Las personas que están ahí en ese expediente es muy grande, los herederos somos muchos, para juntar a todos esos herederos daba trabajo tuvimos que poner

una parte de los herederos para que se hicieran cargo de todo el proceso. Nosotros tenemos nada más con la determinación de herederos desde el 1989; el señor César Amadeo Peralta que hoy se hace la víctima es el primer invasor, hizo un castillo en la tierra sin ser de él; luego cuando nosotros poníamos una audiencia, que teníamos algo en Santiago, él lo tenía en Puerto Plata o ponía otra cosa en San Cristóbal, yo estaba joven y me acuerdo de todo eso porque yo iba a todas partes. Nosotros hemos cogido lucha con ese señor, primero fue capitán y abusó de su influencia, sus contactos. Fue alguacil, hizo embargos, nosotros tenemos un tío que se desapareció y la mamá de ella murió porque él le hizo un embargo ilegal y todas las pruebas están ahí. Desde el 1989 tenemos una determinación de herederos y él hoy está hablando de 16 años y se le hizo el favor de dejar que uno de los PER37 le enviaran a él que no debieron porque no estaba en la determinación de herederos que dijera que esa parte es de ellos para que le vendieran la parte del castillo, la mejor parte y cuando le dijeron los abogados en su papel ahí que le iban a dejar, ya que lo tenía pero que lo dejaran tranquilo, que iban a vender esa parte y aceptar esa parte, él se agarra de eso ahí. Nosotros tenemos pruebas de todo, hay que investigar y nosotros queremos que se haga justicia y nosotros le vendimos a los PER38 a PER39 le vendimos barato, por los líos que había con esa tierra y nosotros estamos dispersos, y él ha abusado de nosotros, ha abusado hasta de ese diputado; ya nosotros estamos cansados, pero yo digo que creo en la justicia dominicana, porque yo entiendo que la Suprema no se vende y creo en la justicia divina y que Dios tenga misericordia de él porque está haciendo cosas que quiero que se investigue todo, porque es malo y abusador. Se quedó tranquilo durante el PLD y esperó que el PRM ganara porque tiene todos sus poderes para abusar de nosotros y él sabe bien que los que han muerto es porque los representamos los herederos y lo que él dice que no existen, yo llamo a PER24 ahora mismo y va a coger el teléfono y Bertida también.

1.4. En el caso, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00075, de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se integra para la deliberación y fallo del caso al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que conoció durante la celebración de la audiencia, la oralización de los fundamentos del recurso de revisión penal, cuando formaba parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como para la lectura de la presente sentencia, hoy miércoles veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.

2.1. El recurrente César Amadeo Peralta Gómez, propone como medio en su recurso de revisión, el siguiente:

Único Medio: La Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 68 y 69 establecen las garantías de derecho y el debido proceso, que todo justiciable, tiene acceso a que sean tutelados, bajo el principio de legalidad de la prueba, y por el principio de presunción de inocencia. Art. 428 del Código Procesal Penal establece que: Puede pedir la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: Numeral 4: Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de conocer de la acusación en contra del señor César Amadeo Peralta, la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, no tomó en cuenta que los recurridos no eran titulares (de derechos registrados), debidamente deslindados, sino que condena sobre derechos en cartas constancias, sobre una porción de terreno de 536 mil metros cuadrados, sin ser los propietarios absolutos del inmueble completo, sino que habían otros titulares de porciones de terreno en el mismo inmueble sin deslindar. Que la ocupación del recurrido se debe a los derechos adquiridos a la señora Gómez en fecha 11 de marzo de 2005, que al igual que estos contaban con suficiente derecho y calidad para contratar con terceros la ocupación y venta de sus terrenos, como ocurrió en la especie con la señora Gómez, quien efectivamente era propietaria de 11,093.22 metros cuadrados en el ámbito de dicho inmueble. El recurrente, a través de sus abogados, no depositaron en tiempo oportuno ante el tribunal que conocía de la querella, los documentos probatorios, que daría al traste, con la absolución del querellado, el señor César Amadeo Peralta, encontrándose el tribunal apoderado, sin las pruebas suficientes para condenar, sin prueba en contrario, motivos estos suficientes, para que la honorable Suprema Corte de Justicia, pueda valorar esos hechos, los cuales, en su oportunidad, no fueron conocidos, y que indefectiblemente, el imputado, no es autor material de los hechos atribuidos en la querella interpuesta por violación de propiedad. Conforme hemos indicado anteriormente, la injusticia de dicha condena se basó en que, tanto en el proceso penal originado por la acusación como en el marco del recurso de apelación y del recurso de casación interpuestos por el señor César Amadeo Peralta, no fueron conocidos los documentos aquí presentados en el debate, y todo estuvo basado en el uso y abuso de documentos falsos, falsedad de hechos y de pruebas y el tráfico de influencias. Que, el recurrente, está presentando ante esta honorable Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos, que deben ser ponderados para la nulidad de la sentencia condenatoria, pues ante el proceso, no se conocieron ni fueron controvertidas, las cuales hubiesen dado al traste con la absolución del señor César Amadeo Peralta.

III.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Con respecto al recurso de revisión, el Código Procesal Penal establece en su artículo 428 lo siguiente: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 435 del referido código, “Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente”.

3.3. En el caso, según se advierte de la lectura de la instancia recursiva, el recurrente sustenta su recurso de

revisión en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, alegando que está presentando nuevos documentos, que deben ser ponderados para la nulidad de la sentencia condenatoria, pues, ante el proceso, no se conocieron ni fueron controvertidas, las cuales hubiesen dado al traste con la absolución del señor César Amadeo Peralta.

3.4. En sustento al medio de revisión propuesto, el recurrente depositó como nuevos documentos los siguientes:

1) Original de la Certificación núm. AP/416-20, emitida en fecha 28 de diciembre del año 2020, por el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria.

2) Fotocopia de la resolución fraudulenta sin firmas núm. 6321-6322, supuestamente emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13-06-1990, que determina herederos de PER41 3) Original de la Certificación núm. SUB-FS. N0. 2296729, de fecha 30 de diciembre del año 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde consta que ni en sus archivos físicos, ni informáticos, no existe ninguna constancia de pago de impuestos por derechos sucesorales realizados a nombre de PER41

4) Original de la Certificación núm. 2020-0175, de fecha 13 de enero del año 2021, emitida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde consta que, en sus archivos, libros, diario general de contabilidad y registro de actos civiles, no se encuentra registrado el acto de notoriedad de fecha 21 de abril de 1989, instrumentado por el notario público, PER42

5) Cuatro (4) certificaciones emitidas por la directora nacional de Registro del Estado Civil, de la Junta Central Electoral, de fechas 5 de enero del año 2021, donde certifica luego de extensa búsqueda en sus archivos automatizados no se encontraron, registros de nacimientos, ni defunción, de los nombrados PER41 JPER44 PER45 y PER46

6) Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de enero del año 2021, donde consta que a la fecha en sus archivos no figura depositado el índice de los actos auténticos instrumentados por el Dr. PER43 mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035312-7, notario de los del número para el Distrito Nacional, correspondiente al protocolo del año 1989, en cumplimiento a la derogada Ley núm. 301, de fecha 21 del mes de abril del año 1989, ahora regido por el artículo 26, numeral 7, de la Ley núm. 140 del 2015, por lo que no hay referencia de “acto de notoriedad de determinación de herederos de fecha 21-04-1989”.

7) Original de la certificación núm. DNRC-3105, emitida en fecha 5 de enero 2021, por el Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil, no encontrándose a la fecha con los datos aportados. Registro de nacimiento, ni defunción correspondiente a PER41

8) Original de la certificación núm. DNRC-3107, emitida en fecha 5 de enero 2021, por el Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento, ni defunción correspondiente a PER45

9) Original de la certificación núm. DNRC-3106, emitida en fecha 5 de febrero de 2021, por el Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil, no encontrándose a la fecha con los datos aportados. Registro de Nacimiento, ni defunción correspondiente a PER44

10) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0843, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimientos, matrimonios ni defunciones correspondientes a los señores PER41 PER45 y PER46

11) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0842, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimientos, correspondientes a los señores PER47 PER48 PER49 PER50 y PER51

12) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0840, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimientos, correspondiente al señor PER52

13) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0841, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento ni defunción, correspondiente al señor PER51

14) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0838, emitida en fecha 18 de marzo 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, tenemos a bien certificarle que se encuentra registrada PER53 hija de PER54 y PER55

15) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0830, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento, correspondiente a los señores PER56 y PER24 falsos querellantes, (anexa)”.

16) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0833, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-

director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta y es evidente lo siguiente: “En los archivos del registro civil no aparecen registrados los nombrados 1.- María 2.-Salvador PER59 3.-José PER60 O2 Peralta, ni tampoco Peralta, por vía de consecuencia no aparecieron registrados como supuestos hijos de PER49 y desde ellos se desprende el fraude.

17) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0834, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta y es muy evidente lo siguiente: “en los archivos del Registro Civil no aparecen registrados los nombrados 1.-Fernando PER61 2.- PER62 3.-Juan PER38 4.-Argentina PER38 PER63 ADD5 7.- PER64 8.- PER65 O3 10.- PER66 Sánchez; 11.- PER67 y PER68 por vía de consecuencia no aparecieron registrados como supuestos hijos de PER52 constituyendo un elemento de prueba nueva y hecho sobre la acusación presentada por los recurridos, por lo que la misma cumple con lo dispuesto por el art 428 del CPP, en el numeral 4, por falta de calidad de los querellantes.

18) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0844, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-Director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde constan lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento, correspondiente al señor PER69

19) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0839, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento, correspondientes a los señores PER16 (falsa querellante); PER70 ni de PER71

20) Original de la certificación núm. DNRC-2021-0832, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento correspondiente a las señoras PER72 y PER73

21) Original de la certificación núm. DNRC-2021-1794, emitida en fecha 19 de abril 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta y es muy evidente lo siguiente: en los archivos del registro civil no aparecen registrados los nombrados 1.- María 2- PER75 3-José Peralta; 4.-Emilio Peralta; 5.- Peralta.

22) Original de la certificación núm. DNRC-2021-1793, emitida en fecha 18 de marzo de 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta lo siguiente: “Cortésmente, por este medio hacemos de conocimiento que fue realizada la búsqueda a través de nuestro sistema automatizado de

Registro del Estado Civil y en nuestra base de datos, no encontrándose a la fecha con los datos aportados, registro de nacimiento correspondiente a los señores PER78 PER79 y PER80 Este es uno de los querellantes el señor PER80

23) Original de la certificación núm. DNRC2021-1993, emitida en fecha 21 de abril 2021, por el Sub-director Nacional del Registro Civil de la Junta Central Electoral, donde consta y es muy evidente lo siguiente: "Cortésmente tenemos a bien certificarle que en los archivos de la Oficialía del Estado Civil de Imbert, se encuentra registrada bajo el acta núm. 1770, folio núm., 494, del libro de Registro de Nacimiento oportuno núm. 17-Q, del año 1940, correspondiente a PER81 hija de Fernando y PER82 Estas certificaciones demuestran que la determinación de herederos de PER41 se trata de un fraude y uso de documentos falsos, ya que el 85% de las personas que utilizaron sus nombres sin ningún tipo de identificación real son usurpadores y falsos herederos.

24) Acta de defunción de la señora PER16 de PER30 (falsa heredera), quien falleció hace 16 años el día 21 de abril del año 2006, 4 meses antes de la condena al recurrente.

25) Sentencias anexas y el extracto del acta de defunción d/f 10-09-2021, de la señora de donde consta que la misma falleció el día 21 de abril del año 2006 (hace 16 años y estaba siendo representada ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2021.

26) Acta de defunción del señor PER3 (falso heredero), quien falleció hace 12 años el día 9 de mayo del año 2009, los supuestos representantes del difunto nunca hicieron una renovación de instancia, prosiguieron representándolo y dando falsas calidades por este y a pesar de esta haber fallecido siguieron actuando en justicia en su nombre y representación, inclusive sorprendiendo en su buena fe a la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y a otros tribunales, afectando su buena imagen y poniéndola en entre dicho, e induciéndola a error al permitirle que falle y tome decisiones en nombre de fallecidos sin calidad para actuar en justicia y confirma las denuncias del recurrente de que todo esto se trata de un entramado en donde hasta los muertos vienen a las audiencias.

27) Acta de defunción del señor PER4 (falso heredero), falleció el día 21 de octubre del año 2011, los supuestos representantes del difunto nunca hicieron una renovación de instancia, prosiguieron representándolo y dando falsas calidades por este y a pesar de esta haber fallecido siguieron actuando en justicia en su nombre y representación, inclusive sorprendiendo en su buena fe a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y a otros tribunales, afectando su buena imagen y poniéndola en entre dicho, e induciéndola a error al permitirle que falle y tome decisiones en nombre de fallecidos sin calidad para actuar en justicia y confirma las denuncias del recurrente de que todo esto se trata de un entramado en donde hasta los muertos vienen a las audiencias.

28) Acta de defunción del señor Cruz (falso heredero), quien falleció el día 10 de noviembre del año 2008.

29) Los querellantes PER3 PER15 PER16 de PER20 Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, PER24 y PER25 todos "vendieron", los "derechos", que poseían dentro de la parcela núm. ADD2 del ADD6 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata a la

sociedad PER83 S. R. L., según se puede comprobar en las copias certificadas de los actos de venta anexos, por lo tanto carecen de calidad para actual en justicia en relación con el presente proceso, por no poseer hace años ningún derecho registrado en dicha parcela. Constituyendo un elemento de prueba nueva y hecho sobre la acusación presentada por los recurridos, por lo que la misma cumple con lo dispuesto por el art 428 del CPP, en el numeral 4, por falta de calidad de los querellantes.

30) En virtud del desistimiento de querella, depositado por los querellantes PER3 PER15 PER16 de PER20 Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, PER24 PER56 todos vendieron los derechos que poseían dentro de la parcela núm. 10-D del ADD7 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata a la Sociedad PER83 S. R. L., según se puede comprobar en las copias certificadas de los actos de venta anexos, por lo tanto carecen de calidad para actuar en justicia en relación con el presente proceso, por no poseer hace años ningún derecho registrado en dicha parcela.

31) 1.-Certificado de Título núm.1500009311, a nombre de PER83 S. R. L., por compra realizada en fecha 15 de noviembre del año 2008, al señor PER3 y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porgue no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

32) Certificado de Título núm.1500008513, a nombre de PER84 por compra realizada en fecha 20 de enero del año 2009, a la señora PER16 y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

33) Certificado de Título núm.1500006467, a nombre de PER84 por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, a la señora de y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

34) Certificado de Título núm.150000, a nombre de PER84 por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, al Sr. PER20 por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

35) Certificado de Título núm.1500009720 a nombre de PER84 por compra realizada en fecha 24 de noviembre del año 2008, al Sr. Cruz, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

36) Certificado de Título núm.1500006466 a nombre de PER84 por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, al señor Fernando Enrique Mejía Mendoza, y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porgue no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

37) Certificado de Título núm.1500009315, a nombre de PER83 S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, al señor PER24 y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

38) Certificado de Título núm. l500009314, a nombre de PER83 S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, a la Sra. PER25 y por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

39) Certificado de Título núm. 150000, a nombre de PER83 S. R. L., por compra realizada en fecha 20 de octubre del año 2008, a la señora PER15 por eso no posee calidad para estar actuando en justicia contra el recurrente, porque no posee ningún derecho dentro de esa parcela.

40) Si los jueces observan un hecho nuevo que no había sido ponderado, lo constituye el grave hecho de que la acusación depositada contra el recurrente no cumple con las normas establecidas para el debido proceso, por el hecho preciso que la acusación no cumple con las exigencias del artículo 294 del Código Procesal Penal, en lo referente al acápite núm. 5; al no establecer los acusadores que pretenden probar con el título (carta constancia) núm. 33, anotación 1, tampoco esa carta constancia se encontraba a nombre de todos los querellantes, era una parcela indivisa. Los querellantes incorporaron y colaron pruebas que no ofrecieron a las partes, ni a su escrutinio en la acusación, ya que solo se limitaron a hacer simple mención del Título (carta constancia) núm. 33, anotación 1, cuando en la realidad todos los querellantes no formaban parte de ese título, lo que debió hacer que se declara inadmisible con el simple análisis de la misma. 40) Prescripción de la pena Art. 439.- Código Procesal Penal. Prescripción de las penas. Las penas señaladas para hechos punibles prescriben; 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena. Constituye un hecho nuevo a ponderar en la decisión de este recurso de revisión que la pena de tres meses de prisión abusivamente impuesta al recurrente fue emitida mediante sentencia núm. 272-2006-00109 de fecha 8 de agosto del 2006 (hace 16 años) emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y ratificada mediante resolución núm. 817-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2007. La misma se encuentra prescrita hace años, en virtud a las disposiciones del artículo 439, acápite 2, del Código Procesal Penal dominicano. Por lo que si se hace el cálculo aplicable al caso la pena prescribió el 8 de agosto del año 2011, hace 10 años atrás que esta prescrita, por lo que formularemos peticiones en ese sentido.

41) Como una prueba nueva que justifica la anulación de la sentencia recurrida en revisión, está la siguiente situación procesal nueva no controvertida: Los abogados representantes de los querellantes PER3 PER15 PER4 PER16 PER85 PER20 Cruz, PER86 Fernando Enrique Mejía Mendoza, PER24 y PER87 depositaron una instancia en fecha 14 de noviembre 2016, hace 5 años, ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que nunca fue ponderada y que demuestran la inexistencia del hecho imputado, en donde por tratarse el presente caso de una acción a instancia privada, desisten de la acusación y reconocen que el recurrente es propietario de sus predios con títulos debidamente deslindados, en dicha instancia que se encuentra anexa. Este escrito de desistimiento depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia que nunca fue conocido por tratarse de un hecho nuevo por la PER88 y que demuestran la inexistencia del hecho imputado, le fue notificado al señor César Amadeo Peralta, por la propia secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto núm. 55/17. de fecha 14 de febrero 2017, del ministerial PER89 (ver desistimiento anexo).

42) Que a raíz de las constantes denuncias de la ocurrencia de un fraude de grandes dimensiones, en toda la parcela núm. ADD2 del ADD6 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, específicamente en las comunidades de Punta Rucia y Playa La Ensenada, peor que el ocurrido en el caso de Bahía de las Águilas, que ha venido denunciando el recurrente, constituye también otro hecho nuevo que no había sido conocido y es el

hecho de que en el marco de las investigaciones que lleva a cabo la Procuraduría General de la República, estos solicitaron al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la designación de tres agrimensores para que realicen un trabajo de campo, en relación a las constantes denuncias de despojo de propiedades, deslindes administrativos fraudulentos, desalojos y destrucción de viviendas sin ninguna orden judicial y otras acciones delictivas en la zona, por lo que se procedió a realizar un trabajo de campo y una inspección técnica de lo que ocurre en esas comunidades concluyendo el (CODIA), con él envió de un informe dirigido al Lcdo. Wilson Camacho, Director de la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa, en donde entre otras consideraciones establecieron lo siguiente: "Llama la atención que con las Cartas Constancias matrículas núm. A500008512, a nombre de PER71 y la núm. 1500008513, a nombre de PER16 se deslindaran a escondidas y sin cumplir con ninguno de los requisitos de publicidad y todos los residentes en estas comunidades establecen que esas personas nunca han tenido ningún tipo de propiedad ni de ocupación de terrenos en esa parcela, mucho menos ser dueños de la playa la Ensenada y peor aún que se realice y "aprueben" un deslinde administrativo bajo esas condiciones de clandestinidad delictiva y más aún dentro del área de amortiguamiento del área protegida por la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, sin que existan consecuencias serias por parte del Ministerio Público, ya que eso se trata de un hecho muy grave para la seguridad jurídica, los debidos procesos de ley y el verdadero estado de derecho, por lo que subsecuentemente al aprobarse un deslinde administrativo bajo esas condiciones, eso dio lugar al surgimiento de otros fraudes y de esta acción delictiva y fraudulenta surgieron 38 designaciones parcelarias más resultantes de ese desprendimiento fraudulento, entre ellas; las resultantes núms. 216987623387 y 216986315410, actualmente a nombre de PER90 y de Jesús Méndez Sánchez, objeto de esta investigación y aunque no nos vamos a referir a las demás parcelas, todas corren con la misma suerte por haberse originado de un fraude. Somos del entendido, de que todas las cartas constancias, que se obtuvieron de manera fraudulenta sin tener ningún tipo de posesiones, dentro de esa parcela, fueron obtenidas por un entramado dedicado al robo de terrenos con vocación turística y que afecta seriamente el clima de inversiones y la seguridad jurídica, más aún cuando estos entramados utilizan las vías de los tribunales para darles apariencias de legalidad a operaciones fraudulentas, tal y como es el caso que nos ocupa.

3.5. En vista la documentación depositada por el recurrente, antes de proceder al análisis de esta, es importante recalcar que de conformidad con lo que dispone el artículo 428 del Código Procesal Penal en su ordinal 4to., "cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la existencia del hecho".

3.6. Es bueno destacar que, con respecto a la alegada falsificación de documentos hecha por los querellantes, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, falló en el tenor siguiente:

La abogada defensora del imputado y los abogados que representan los intervinientes voluntarios Asociación de Parceleros las Tres Carabelas de Punta Rusia y Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Frasen Boing, han objetado las pruebas documentales presentadas por la parte querellante, fundamentando su objeción en que los Certificados de Títulos núm. 33, expedidos a favor de los querellantes y actores civiles, están plagados de falsificaciones y de maniobras dolosas y fraudulentas, para obtener los mismos, sin embargo este tribunal rechaza la objeción y valora las pruebas documentales, motivado a que los documentos y certificados de títulos, corresponden con las disposiciones establecidas en el artículo 166 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, por lo que no pueden ser excluidas del proceso, pues no han sido obtenidas violentándoles los derechos y garantías del imputado, y han sido depositados y expuesto ante el tribunal en original. Fue depositada una Certificación del Ayuntamiento de Villa Isabela, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, contentiva de una certificación

expedida por PER92 en su calidad de secretario municipal del ayuntamiento de Villa Isabela, donde certifica que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos en la parcela 10 ADD8 expedida en fecha 21/septiembre/2005, comprobando el tribunal que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos correspondientes a la parcela núm. 10. Depositaron los querellantes una certificación de registro de título, el contentivo de una certificación expedida por la registradora de títulos de esta ciudad de Puerto Plata de fecha 8 de septiembre de 2003, en donde hace constar que el I.A.D., no tiene derechos registrados dentro de la parcela 10-D del ADD3 del municipio de Luperón, comprobando el tribunal que el I.A.D., no posee derechos en la parcela 10-D del distrito ADD9 Mediante los documentos depositados por la parte querellante se certifica que los ciudadanos más arriba indicados fueron asentados en la parcela 10-D del ADD10 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. Que con las declaraciones del Sr. César Amadeo Peralta, el tribunal ha podido comprobar que ciertamente el imputado está ubicado dentro de la parcela 10-D, en donde manifiesta que el I.A.D. lo posesionó. Que, con relación a lo expuesto por el imputado, de que existe un error material en el certificado provisional que posee, porque el certificado provisional dice 10-A, y el I.A.D. lo posesionó en el 10-D, el tribunal rechaza los referidos alegatos, porque la parcela 10-D, donde dice el imputado que fue posesionado por el I.A.D., está registrada y titulada a nombre de los querellantes del presente caso". Que luego de la producción y discusión de las pruebas el tribunal da por acreditado lo siguiente: a) Que el querellado César Amadeo Peralta Gómez posee una edificación ubicada en la parcela ADD11 del municipio de Luperón; b) Que los querellantes y actores civiles del presente proceso poseen certificados de títulos núm. 33, expedidos por el registrador de títulos de Puerto Plata, donde hacen constar que los mismos poseen la propiedad de la parcela 10-D del D. C. núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata; c) Que el imputado César Amadeo Peralta ha manifestado al tribunal, que ocupa los terrenos de manera pacífica e ininterrumpida, sin embargo, reposa en el expediente el acto núm. 173-04 de fecha 20/junio/2004, instrumentado por el ministerial PER93 alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de orden de paralización de obras, emitido por el abogado del estado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en donde los sucesores de PER94 le notifican a César Amadeo Peralta Gómez, en manos de Gómez, albañil constructor, la paralización de la obra iniciada en la parcela 10-D, por lo que el tribunal entiende que desde el 20/julio/2004 César Amadeo Peralta Gómez, tiene conocimiento claro de que la parcela 10-D, tiene dueños, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el imputado César Amadeo Peralta Gómez, alega ante el tribunal que el Instituto Agrario Dominicano, lo ubicó en la porción de terrenos que ocupa y que posee un certificado de títulos provisional expedido por el I.A.D., sin embargo, observa el tribunal que el certificado de título provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 20/abril/2004, a favor de César Amadeo Peralta Gómez, está ocupando porción de terrenos en la parcela 10-D, D.C. núm. ADD12 de Luperón, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el hecho de que el señor César Amadeo Peralta Gómez, este ocupando una porción de terreno en la parcela 10-D del C.D. núm. 2, configura el primer elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad, es decir, ha quedado configurado el elemento material; b) Que el hecho de que los querellantes y actores civiles, quienes poseen el título de propiedad de la referida parcela 10-D del D.C. núm. 2, no le hayan autorizado a César Amadeo Peralta Gómez, penetrar a los referidos terrenos, configura el 2do elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad; c) Que luego que el imputado penetró a la propiedad ajena, fue notificado por los propietarios para que, paralizada la construcción iniciada dentro de los terrenos, sin embargo, este no obtemperó a las misma y continuó realizando la construcción y ocupando la parcela 10-D del D.C. núm. 2, a sabiendas de que esos terrenos tienen dueño, configura el elemento intencional, tercer elemento constitutivo de la infracción; d) Que el elemento legal viene dado en la Ley 5869 de fecha 24/abril/1962, que establece y sanciona la infracción de violación de propiedad, por lo que procede declarar culpable al Sr. César Amadeo

Peralta Gómez de la infracción señalada. Que la abogada técnica defensora del imputado alega al tribunal que la parcela 10-D, es muy extensa y está indivisa, y que posee muchos propietarios, por lo que las once personas no pueden incoar un querellamiento, sin embargo, el querellante y actor civil Fernando Enrique Mejía Mendoza, manifestó al plenario que la parcela está indivisa porque los co-propietarios pretenden venderla en bloque, ya que todos son familia, señalando que él y los querellantes presentes y sus abogados, estaban representado en los demás querellantes y actores civiles, por lo que los referidos alegatos de la defensa del imputado son rechazados.

3.7. En el caso, también resulta importante indicar, que sobre las pruebas nuevas se ha pronunciado la doctrina, y sostiene que: "la revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, se rige por las reglas de la oralidad únicamente en los casos donde aparecen pruebas nuevas y solo pueden ser objeto de esta acción la sentencia condenatoria de forma excluyente, pretenden la anulación o modificación por injusta de una sentencia firma e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestran la injusta condena".

3.8. Continuando con lo anterior, también es importante indicar que la revisión basada en nuevos hechos o pruebas significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave, aunque hay algunas jurisprudencias que no se muestran tan tajantes.

3.9. De igual forma, ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones, que el recurso procede, según la ley, cuando después de una condenación se revela algún hecho o se presenta documento que no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

3.10. Luego de examinar los documentos depositados por el recurrente César Amadeo Peralta Gómez, y lo que pretende probar con estos, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sus alegatos no encajan dentro de los motivos establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal, toda vez que los documentos depositados y transcritos en el apartado 3.4 de esta decisión, no se tratan de pruebas novedosas para probar la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, sino que se tratan de documentos con los cuales pretende atacar la calidad de los querellantes para accionar en justicia, cuestión que fue resuelta con el fallo atacado, resultando importante señalar, que mientras se conocía el juicio sobre el fondo del proceso, era el momento procesal que tenía el imputado para probar si los querellantes tenían calidad o no para accionar en justicia, no por ante esta alzada cuando existe una sentencia condenatoria firme en su contra.

3.11. Aun cuando establece el recurrente, que la sentencia condenatoria fue dictada con documentos falsos, no ha depositado a esta Sala, una decisión de condena firme en contra de los querellantes por falsificación de documentos, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual copiado a la letra expresa: cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia condenatoria es declarada falsa en fallo posterior firme; por lo que las pruebas depositadas como sustento a su recurso de revisión, no se enmarcan dentro de lo sería un documento nuevo o novedoso, en razón de que los mismos pudieron haberse diligenciados en su momento por tratarse de certificaciones a los fines de probar si los querellantes tenían o no calidad para querellarse en su contra, situación que, como ya se indicó, quedó resuelta por ante el tribunal que dictó la sentencia condenatoria que hoy se recurre en revisión.

3.12. Es importante señalar que con la revisión lo que se busca es probar la inexistencia de un hecho y no de querer imputarle un delito a los querellantes; y, en el caso no ha podido probar el recurrente, ni al momento de emitirse sentencia condenatoria en su contra ni con los 42 documentos depositados para esta revisión, que para la fecha en que fue condenado por violación de propiedad, este se encontrada ocupando la ADD13 de forma legal o con autorización de los propietarios para ocupar la misma, motivo por el cual resultó condenado.

3.13. También pretende demostrar el recurrente con sus documentos nuevos, que los querellantes "han incurridos en maniobras y fraude para supuestamente despojarlo de su propiedad", no aportándole a este Segunda Sala una decisión de un tribunal que haya condenado a los querellante por falsificación o fraude de documentos; y que además, no es competencia de esta alzada probar el alegado delito de fraude, teniendo el recurrente en sus manos las herramientas para proceder a mover una acción en contra de éstos, si así lo entiende de lugar, para que un tribunal así lo determine a través de un juicio público oral y contradictorio.

3.14. De igual forma con los alegados hechos o documentos nuevos, se refiere el recurrente a una alegada irregularidad de la acusación, a la prescripción de la pena, al desistimiento de los querellantes y a denuncia interpuesta por ante la Procuraduría General de la República, sobre deslindes y designaciones irregulares, motivos estos que no se encuentran dentro de los sietes numerales que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, para que proceda la revisión y anular la decisión atacada.

3.15. Tal y como ya fue indicado anteriormente, los documentos depositados, con los cuales pretende el recurrente anular la sentencia condenatoria firme en su contra, en opinión de esta Segunda Sala no son documentos novedosos y con los mismos no se prueba la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, toda vez que no solo lo estableció el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida, sino que lo comprobó el propio imputados en sus alegatos, cuando estableció que al momento de ser condenado y que la sentencia se hiciera firme, no pudo comprobar que estuviera ocupando la propiedad de manera legal o con autorización de los querellantes, lo que trajo como consecuencia que se configuraran los elementos constitutivos del tipo penal por el cual resultó condenado, establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

3.16. En ese tenor, es importante señalar, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir con total certeza la inexistencia del hecho juzgado, tal y como se indica a continuación: "En ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado; Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso; Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no

necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia; Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, el documento aportado por los recurrentes no está revestido de la novedad necesaria para ser admitido, pues no se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores, el mismo tenga una relación directa con las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena; Considerando, que por todo cuanto antecede, y en el entendido de que las piezas ofertadas no tienen vocación suficiente en la solución del caso, que es en definitiva el ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el ilícito penal que dio origen al mismo no ha desaparecido con la sola pretensión de los documentos antes indicados, procede el rechazo de la revisión solicitada".

3.17. Luego de examinar el recurso de revisión y analizar lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal (causal en la cual el recurrente fundamenta su recurso de revisión) se advierte que, César Amadeo Peralta no pudo demostrar en el momento en que estaba siendo juzgado por el ilícito de violación de propiedad, se había introducido a la parcela 10-D en forma pacífica y que fuera el propietario de la indicada parcela que en ese momento ocupaba; por lo que, al comprobar el tribunal de primer grado la violación en que había incurrido el imputado César Amadeo Peralta, procedió a condenarle y ordenar el desalojo inmediato de la parcela envuelta en la litis.

3.18. Es preciso reiterar, para lo que aquí importa, que los documentos depositados como nuevos, surgen después de la condena y no tienen la fuerza para revocar lo decidido, porque, como ya fue indicado, al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado y que hoy se recurre en revisión, sí estaban configurados los elementos constitutivos del tipo penal y el imputado no tenía el sustento legal para probar lo contrario; por lo que los mismos no desaparecen la realidad del hecho, en razón de que en el momento en que el tribunal juzgó sí existía la indicada violación; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 434 del Código Procesal Penal, de que "al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada".

3.19. Al momento de declarar admisible el recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal Penal, se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, marcada con el núm. 272-2006-00109, de fecha 8 del mes de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hasta tanto se decida el fondo del indicado recurso.

3.20. En el caso, tal y como se observa de los apartados anteriores, al ser rechazado el recurso de revisión, procede ordenar la ejecución de la sentencia recurrida en revisión.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición de la parte infine del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI.Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta Gómez, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici